



## **CONSEJERÍA PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y SOSTENIBILIDAD**

*RESOLUCIÓN de 5 de agosto de 2021, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación n.º 2 del Plan Territorial de Campo Arañuelo. Expte.: IA21/716. (2021062479)*

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha Ley.

La Modificación n.º 2 del Plan Territorial de Campo Arañuelo se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra e) de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Es Órgano competente para la formulación del informe ambiental estratégico relativo a la Modificación n.º 2 del Plan Territorial de Campo Arañuelo, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 d) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, modificado por el Decreto 20/2021 de 31 de marzo.

### 1. Objeto y descripción de la Modificación.

La Modificación n.º 2 del Plan Territorial de Campo Arañuelo tiene por objeto la redelimitación de una de las zonas de protección paisajística, en concreto el paisaje de Sierras, por no ajustarse a la realidad de lo existente, tratándose de un paisaje de dehesas, basado en el Estudio geográfico de caracterización del paisaje redactado por la empresa Geodatum.



Las parcelas afectadas por la Modificación son las siguientes, polígono 5, parcelas 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 41, 9004, 9005, 9006, 9008, 9009, 9010, 9011, 9012, 9014, 9015, 9018 y 9022.

En cuanto a la normativa y los artículos afectados por la Modificación Puntual, no se ve afectado ningún artículo, únicamente se modifica el Plano de Ordenación; Protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial.

La actualización de la documentación gráfica que se pretende realizar consiste en la redefinición de la zonificación del entorno de Almaraz, formado por las parcelas antes mencionadas. Se modifica la delimitación de la protección del paisaje de sierra y dehesa en la representación gráfica contenida en el Plano de Ordenación: Protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial.

Para ello, se analiza la documentación gráfica disponible y se compara con la realidad actual en el ámbito estudiado, comprobándose que existe una zona incluida en la protección de sierras, cuando en realidad se trata de una zona de dehesas, tal y como se justifica en el Estudio geográfico de caracterización del paisaje mencionado previamente.

En la zona afectada por la Modificación pasará de ser aplicable el Artículo 47. Las Sierras de Serrejón y Almaraz, y las Sierras de Miravete, Las Navas y Valdecañas, del Plan Territorial de Campo Arañuelo, a ser aplicable el Artículo 60. Paisaje de dehesas.

## 2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 23 de octubre de 2020, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.



<b>LISTADO DE CONSULTADOS</b>	<b>RESPUESTAS</b>
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Dirección General de Política Forestal	X
Secretaría General de Población y Desarrollo Rural. Servicio de Infraestructuras del Medio Rural	X
Secretaría General de Población y Territorio. Servicio de Regadíos	-
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
D.G. de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural	X
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
Diputación de Cáceres	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Ecologistas Extremadura	
Fundación Naturaleza y Hombre	

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la Modificación n.º 2 del Plan Territorial de Campo Arañuelo, tiene



efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

### 3.1. Características de la Modificación Puntual

La Modificación n.º 2 del Plan Territorial de Campo Arañuelo tiene por objeto adaptar la zonificación establecida en el Plano de Ordenación: Protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial, modificando la protección paisajística de Sierras por la protección paisajística de Dehesas, por no adaptarse a la realidad de lo existente, pues tal y como se justifica en el Estudio geográfico de caracterización del paisaje aportado como anexo se trata de un paisaje de dehesas.

En cuanto a la normativa y los artículos afectados por la Modificación no se ve afectado ninguno de ellos, únicamente se modifica el Plano de Ordenación: Protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial.

La Modificación n.º 2 del Plan Territorial de Campo Arañuelo afectará al instrumento de planeamiento urbanístico del término municipal de Almaraz, único término municipal del ámbito de aplicación afectado.

No se han detectado problemas ambientales significativos relacionados con el Modificación n.º 2 del Plan Territorial de Campo Arañuelo.

No se prevén desde el punto de vista de la ordenación del territorio, efectos significativos sobre el medio ambiente no contemplados ya en el Documento Ambiental Estratégico de la Modificación de referencia.

### 3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

El área propuesta para la modificación en el Plano de Ordenación; Protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial de Suelo de Protección Paisajístico de Sierras a Suelo de Protección Paisajística de Dehesas, según el análisis realizado de las unidades de paisaje existentes en el término municipal de Almaraz, estaría incluida en el dominio de paisaje de piedemontes, definido como aquellas zonas que aparecen en el enlace entre el conjunto de montañas principales y sierras, en este caso la Sierra de Almaraz, y las amplias llanuras de zonas topográficamente más bajas, ya sean penillanuras o vegas fluviales.

Según los usos de suelo establecidos en la clasificación de Corine 2006 la zona objeto de actuación se encuadraría en el uso agrosilvopastoral, dehesas y montados.



Se trata de un paisaje de pastizales naturales, adhesado y con uso del suelo destinado al ganado, frente a las realizadas al otro margen de la carretera, que sí se trata y se enmarca en un paisaje de tipología de sierras.

El ámbito de aplicación de la Modificación se encuentra en una pequeña superficie solapado con la ZEPA "Embalse de Valdecañas", si bien el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas ha indicado en su informe que la Modificación propuesta no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000.

En el área afectada se han identificados los hábitats naturales de interés comunitario siguientes: "Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos" (CODUE 5330) y "Dehesas perennifolias de Quercus spp" (CODUE 6310), indicándose en el informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza mencionado en el párrafo anterior, que la modificación no es susceptible de causar de forma significativa degradaciones sobre los hábitats.

Atendiendo al Proyecto de Clasificación de Vías Pecuarias del término municipal de Almaraz, aprobado por Orden Ministerial de 05/09/78 (BOE 23/09/78), la Modificación n.º 2 del Plan Territorial de Campo Arañuelo, no afecta al dominio de Vías Pecuarias.

El Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, en base a la documentación presentada y a comprobaciones realizadas constata que la zona que se propone para la modificación, se corresponde con un paisaje de dehesas. Añade que, con respecto a la instalación de infraestructuras en suelo no urbanizable, en este caso, se pretende modificar aspectos a nivel general, sin especificar actuaciones concretas ni lugares determinados.

En el ámbito afectado por la Modificación Puntual objeto de informe discurren varios cauces de dominio público. En la parte más septentrional discurre el arroyo Juncaro que vierte sus aguas al arroyo Arrocampo en el embalse de Almaraz; mientras que en la parte meridional del ámbito de actuación discurren el arroyo de la Saucera, el arroyo del Oreganal, el arroyo de Valdelarragua, o el arroyo Arroperal que desembocan en el río Tajo en el entorno del embalse Torrejón-Tajo. Se detectan además varias zonas protegidas recogidas en el Registro de Zonas Protegidas del Anexo 4 del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, las cuales se incluyen a continuación: Zonas protegidas por zona de influencia de la vida piscícola del río Tajo identificada con el código ES030\_ZPECPECES\_007 y Zona protegida por Zona de Especial Conservación para las Aves "Embalse de Valdecañas" ES030\_ZEPAES0000329. El ámbito de actuación se encuentra en el interior de las



áreas de captación de las zonas sensibles de los embalses Arrocampo y Torrejón Tajo. La Confederación Hidrográfica del Tajo indica que dado que la modificación no implica afecciones al dominio público hidráulico o a ecosistemas ribereños, no se encuentran inconvenientes por parte de este Organismo en su puesta en práctica.

La Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural ha indicado que no se aprecia obstáculo para continuar la tramitación del expediente por no resultar afectado, directamente, ningún bien integrante del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, de acuerdo a los Registros e Inventarios de esta Consejería.

Respecto al patrimonio arqueológico hay que destacar las siguientes consideraciones: en la parcela con referencia catastral 10019A00500016 objeto de esta propuesta, se encuentran emplazadas las zonas arqueológicas Castro de Valdecañas o de Boxe y su necrópolis (YAC66962-YAC66981) y el Dolmen de la Cueva (YAC66973) incluidas en el Catálogo del Plan General de Ordenación de Almaraz (fichas n.º 8 y 10) ambos con protección integral. El castillo de Boxe tiene, además, la condición de BIC por la disposición adicional I 2.ª de la Ley 2/1999 de 29 de marzo de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

La aprobación de la Modificación Puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

#### 4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la Modificación

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en el suelo afectado por la presente Modificación, así como las modificaciones de los instrumentos de ordenación urbanística correspondientes para la aplicación de la presente Modificación, deberán contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Se tendrán en cuenta las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo en su informe, sobre la puesta en práctica de cualquier actuación que surja como consecuencia de la modificación planteada.



Se tendrán en cuenta las consideraciones en cuanto a legislación y condicionado sobre la implantación de los futuros proyectos en terrenos forestales indicadas en el Informe del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal.

En las zonas arqueológicas recogidas en la Carta Arqueológica del término de Almaraz, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 2/1999 de 29 de marzo de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, quedando prohibidas todo tipo de actuaciones que pudiesen afectar a su total protección. Los polígonos o enclaves inventariados tienen nivel de protección integral y no se permitirá ningún tipo de intervención u obra bajo la rasante natural del terreno sin el informe positivo del órgano competente de la Junta de Extremadura.

En cuanto a la protección del Patrimonio arqueológico subyacente, se atenderá a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, relativa a los hallazgos casuales,

Todas las actividades aquí contempladas se ajustarán a lo establecido al respecto en el Título III de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, modificada por la Ley 3/2011, de 17 de febrero y en el Decreto 93/97, de 1 de julio, por el que se regula la actividad arqueológica en Extremadura. El Informe de Sostenibilidad Ambiental, la Declaración de Impacto Ambiental o el Informe de Impacto Ambiental que puedan desprenderse de los proyectos de actuación deberán recoger íntegramente las medidas señaladas con anterioridad.

## 5. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad considera que no es previsible que la Modificación n.º 2 del Plan Territorial de Campo Arañuelo vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Sostenibilidad (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente Informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación Puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación Puntual.



De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente Informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 5 de agosto de 2021.

El Director General de Sostenibilidad,  
JESÚS MORENO PÉREZ

